

RESOLUCIÓN No. 00289

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 01775 DE 6 DE AGOSTO DE 2017 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” CON RADICADO 2017EE149539 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la **FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTÁ**, con Nit. 860037950-2, mediante radicado 2008ER25957 del 24 de junio de 2008, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla tubular, a instalar en la Avenida Carrera 7 No.118 – 09 sentido sur-norte, de la localidad de Usaquéen de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la precitada solicitud fue evaluada técnicamente mediante el informe técnico No.00115342 del 15 de octubre de 2008, el cual fue acogido en la Resolución 5039 del 1 de diciembre de 2008, por medio de la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual a la **FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTÁ**, con Nit. 860037950-2, para el referido elemento de publicidad exterior tipo valla

Que, la **FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTÁ**, con Nit. 860037950-2 mediante radicado 2011ER11204 del 3 de febrero de 2011, presentó solicitud de prórroga para el elemento tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 7 No.118 – 09 sentido sur-norte, de la localidad de usaquen de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría en virtud de lo establecido en el concepto técnico No. 201101729 del 04 de mayo de 2011, otorgo prórroga del registro de publicidad exterior visual al elemento publicitario objeto del presente pronunciamiento mediante la Resolución No. 4472 del 12 de julio de 2011, decisión notificada personalmente el 18 de enero de 2012, con constancia de ejecutoria del 25 de enero del mismo año.

Que, mediante radicado 2014ER048682 del 21 de marzo de 2014 la **FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTÁ**, con Nit. 860037950-2, presentó solicitud de segunda prórroga de registro de publicidad exterior para el elemento tipo valla tubular ubicado en la Avenida Carrera 7 No.118 – 09 sentido sur-norte, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, esta Secretaría mediante Resolución 01775 del 6 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149539, negó la solicitud de segunda prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial anteriormente mencionado, decisión que fue notificada el día 12 de febrero de 2018.

Que, la **FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTÁ**, con Nit. 860037950-2, en adelante la recurrente, mediante radicado 2018ER37511 del 26 de febrero de 2018, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra la Resolución 01775 del 6 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149539 *“Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga de registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones”*.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas.)”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en

procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 en el Título II, Capítulo I, artículos 50, 51 y 52 señalan:

“(…)

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA.

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. ...*

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

REQUISITOS.

ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

1. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
2. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que, frente al recurso procedente para el acto que otorgue o niegue el registro de publicidad exterior visual el artículo 11º de la Resolución 931 de 2008 consagra que;

RECURSO: Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se*

notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Normatividad a considerarse frente a la obtención de la prórroga del registro de publicidad exterior visual para el caso en concreto.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 931 de 2008, en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que, la precitada Resolución, en su artículo 5° indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes". (Negrilla fuera de texto).

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 define la publicidad exterior visual tipo vallas de la siguiente manera:

Artículo 10° : *Entiéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2018ER37511 del 26 de febrero de 2018, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado mediante la resolución 01775 con radicado 2017EE149539 del 6 de agosto de 2017.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2018ER37511 del 26 de febrero de 2018, interpuesto por la **FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTÁ**, con Nit. 860037950-2, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido en la Resolución 01775 del 6 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149539, expresar los argumentos correspondientes y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

III. CONSIDERACIONES

1. Ausencia de fines comerciales

La fundación Santa fe de Bogotá es una entidad sin ánimo de lucro que tiene como objeto liderar e influir positivamente en el sector salud para contribuir al bienestar de los individuos y de las comunidades, además de prestar servicios de salud de alta calidad a los pacientes que requieren ser atendidos con los más altos estándares de calidad técnico científica.

Con el propósito de mejorar la visibilidad de la ubicación del Hospital Universitario de la FSFB, en el año 2008 se presentó a la secretaría de Ambiente de Bogotá la solicitud de registro de una valla donde se anunciaría: "FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ 40 AÑOS", y estaría ubicada en la Avenida carrera 7 No. 118-09 sentido sur-norte, permiso el cual fue conferido a través de la resolución 5039 del 1 de diciembre de 2008.

Hasta la fecha la valla en mención ha venido facilitando a todos los pacientes, familias y visitantes de la FSFB la ubicación del Hospital universitario, siendo este el único propósito por el cual se requiere que la valla continúe montada, pues vale resaltar que este elemento no tiene ningún fin comercial, tal como se puede corroborar en la información plasmada en la valla que no ofrece más información que el nombre de la institución que presta servicios de salud.

2. Cumplimiento de especificaciones técnicas y requisitos estructurales

es preciso mencionar que tal como se establece en la Resolución 1775 de 2017 de acuerdo con la evaluación urbano ambiental realizada por la misma Secretaría de Ambiente, el elemento tipo valla cumple con las especificaciones de localización y características requeridas y a su vez cuenta con los requisitos estructurales necesarios por ser un elemento estable, siendo así no es válido considerar que el elemento

genere contaminación visual ambiental y por esta razón no se ve la necesidad de desmontar el elemento, tal como se lo solicita la entidad.

IV. SOLICITUD

1. *se conceda el presente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 1775 de 2017.*

(...)"

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que para evaluar la solicitud de prórroga presentada para el registro otorgado mediante la Resolución 5039 del 1 de diciembre de 2008 se verificó como primera medida el cumplimiento del requisito establecido en el inciso 2º del literal c) de la Resolución 931 de 2008.

Que, a partir de lo anterior, esta Autoridad advirtió que, la solicitud de prórroga con radicado 2014ER048682 el 21 de marzo de 2014, fue radicada por fuera del plazo oportuno para su presentación.

Que, lo anterior, resulta evidente, al tener en cuenta que el término de prórroga otorgado en la Resolución No. 4472 del 12 de julio de 2011, fue de 2 años y la diligencia de notificación personal, se surtió el día 18 de enero de 2012, con constancia de ejecutoria el 25 de enero de 2012, por lo anterior el término previsto para el registro venció el 24 de enero de 2014.

Que, la solicitud de prórroga objeto del presente pronunciamiento, fue presentada ante esta Entidad el 21 de marzo de 2014, es decir, por fuera del plazo establecido para la promoción oportuna de la actuación, dado que, la fecha para su presentación venció el día 24 enero de 2014.

Así las cosas, puede identificarse que la solicitud fue presentada cuarenta (40) días hábiles después de la ejecutoria de la Resolución No. 4472 del 12 de julio de 2011, es decir que la misma es extemporánea y por consiguiente no da cumplimiento al requisito de oportunidad establecido en la normativa ambiental.

Que, con relación a las anteriores consideraciones y con referencia al caso en particular se observa que la negativa de la prórroga de registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular esta debidamente amparada en lo normatividad ambiental con ocasión a que la solicitud fue presentada de forma extemporánea.

Que, relación con lo expuesto por la recurrente frente a que el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 118 – 09 y/o Calle 119 No. 7 – 75 dirección actual, con orientación sur - norte, cumple con las especificaciones de localización y características del elemento, es preciso indicar que si bien el elemento se ciñe a los requerimientos técnicos evaluados para su instalación también lo es que, para que la prórroga sea procedente debe ser presentada dentro del término otorgado por las disposiciones legales que regulan la materia.

Que, frente al argumento expuesto por la **FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTÁ**, con Nit. 860037950-2, cuando indica que el elemento tipo valla tubular tiene ausencia de fines

comerciales y que el único propósito es mejorar la visibilidad de la ubicación del Hospital Universitario, es preciso señalar que el elemento objeto del presente pronunciamiento se configura dentro de las formas de publicidad exterior visual como se indica en el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 y por lo tanto debe acatar las disposiciones que regulan la materia.

Que, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en la Resolución 01775 del 6 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149539 *“Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga de registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones”*, por lo que, por las razones expuestas se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, finalmente, esta Autoridad no accede a la petición de la interesada cuando solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación, en tanto, la norma aplicable para el caso concreto es el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, la cual habilita como único recurso en contra el acto administrativo que niega el registro de publicidad exterior visual, al de reposición.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º *ibídem* establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales

se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **No Reponer** la Resolución 01775 del 6 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149539 *“Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga de registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones”*. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarla en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la **FUNDACIÓN SANTAFE DE BOGOTÁ**, con Nit. 860037950-2, a través de su representante legal en la Carrera 7B No. 123 – 90 de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

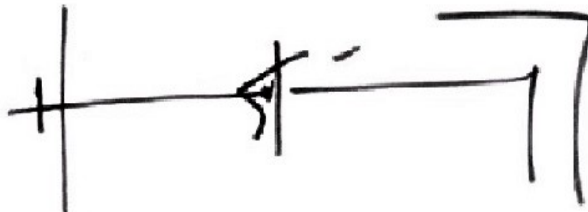
ARTÍCULO TERCERO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 10 de 11

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de enero de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2008-3754

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C:	1121901047	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201726 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/10/2020
MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C:	1121901047	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201726 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C:	1121901047	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200969 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/10/2020
MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C:	1121901047	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200969 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/10/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/10/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------